

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

El propósito de amparar y favorecer las industrias que utilizan los motores de explosión que se refleja en el decreto de trece del corriente sobre restricciones en el consumo de gasolinas y sus mezclas, requiere un complemento, sin el cual ese propósito no se lograría en aquellos industriales modestos, que son precisamente los más necesitados de ese amparo, ya que generalmente carecerán del capital necesario para poder adelantar el importe de un mes del suministro del referido carburante.

En su virtud, y en evitación de los daños que de ello pudieran derivarse,

DISPONGO:

Artículo único. El artículo catorce del decreto de trece del corriente mes, queda modificado en la siguiente forma: «La distribución y entrega de los talonarios de vales de autorización de compra a los poseedores de tarjeta de aprovisionamiento al precio corriente, será efectuada por las Agencias de C. A. M. P. S. A. previa presentación de la mencionada tarjeta, abonándose el importe en metálico en los surtidores al propio tiempo que se entregan los vales de aprovisionamiento correspondiente».

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en el Pardo, a diecinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 20.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Examinadas las reclamaciones formuladas con motivo del anuncio de la convocatoria publicada por orden circular de la Dirección general de Sanidad de fecha 10 de Enero último, para proveer, en propiedad, plazas de Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda anulado el anuncio de las plazas comprendidas en la siguiente relación:

Plazas de segunda categoría

Frechilla de Almazán y agregados (Soria).

Medinaceli y agregado (Soria).

Plazas de tercera categoría

Osma y Alcubilla del Marqués, distrito 2.º (Soria).

Plazas de cuarta categoría

Póveda de Soria y agregados (Soria).

Plazas de quinta categoría

Iruecha (Soria).

3.º Son desestimadas las reclamaciones formuladas contra el anuncio de las plazas que a continuación se relacionan:

La Póveda y agregados (Soria).

Molinos de Duero y agregados (Soria).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 18 de Mayo de 1940.—P. D., El Subsecretario, José Lorente.—Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 20.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

(Continuación)

Dentro de cada categoría y turno se reservará el porcentaje de plazas señalado por las disposiciones vigentes a los funcionarios que, además de todas las condiciones señaladas en este decreto, tengan la de Caballeros Mutilados, ex Combatientes o ex Cautivos, a cuyo efecto los interesados justificarán documentalmente estos extremos al solicitar tomar parte en el concurso, sin que esta preferencia implique derecho a ninguna zona determinada.

Artículo cuarto. Anunciado el concurso en el *Boletín oficial* del Estado, los funcionarios Recaudadores y los demás que se hallen en posesión del certificado de aptitud con arreglo al artículo primero podrán solicitar las recaudaciones vacantes a que tengan derecho, según lo dispuesto en el artículo tercero, con sujeción a las normas que siguen:

Primera. Los concursantes presentarán, dentro del plazo de veinte días a contar desde el siguiente inclusive al del anuncio en el *Boletín oficial* del Estado, la solicitud con los documentos que estimen convenientes en alegación de sus méritos, y los que se señalan a continuación:

a) Si se trata de funcionarios Recaudadores, certificación de la Tesorería de Hacienda acreditativa de que reúne cada una de las condiciones exigidas en el primer párrafo del artículo tercero, y la referente al aumento de recaudación con arreglo al modelo número uno del Estatuto. Para justificar su derecho a concursar a la zona que soliciten y clasificar las vacantes que en su caso pudieran producirse, acompañarán también los Recaudadores solicitantes certificación expedida por la Tesorería de Hacienda acreditativa del promedio del cargo líquido de la zona que desempeñen correspondiente al último bienio, determinado en la forma que establece el artículo segundo.

b) Si se trata de funcionarios no Recaudadores, acompañarán a la instancia hoja de servicios sin calificar, con la conformidad del Jefe de la oficina en que preste sus servicios.

c) Si se trata de funcionarios que aleguen su condición de Caballeros Mutilados, ex Combatientes o ex Cautivos, además de la justificación a que se refieren los apartados anteriores, según los casos, acompañarán la documentación que acredite su derecho a los beneficios del decreto de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Segunda. Los Jefes de los Centros o los Delegados y Subdelegados de Hacienda de que dependan los solicitantes, cursarán las instancias de éstos a la Dirección general del Tesoro en el plazo de cinco días contados desde su presentación, acompañando informe reservado sobre las condiciones personales de los interesados en relación con la función recaudatoria y los documentos a que se refiere la regla anterior, que cuidarán se unan en su totalidad a las instancias respectivas.

Tercera. Los solicitantes podrán señalar,

dentro de las zonas vacantes a que puedan aspirar, el orden de su preferencia, con indicación expresa de si aceptarían o no cualquiera otra zona de dicha categoría si no pudiera ser tomada en consideración aquella prelación.

Cuarta. En el caso de que no hubiese número de solicitantes suficientes dentro de cada grupo en una misma categoría, las zonas sobrantes se acumularán proporcionalmente a los grupos restantes de aquéllas. Si dentro de dicha categoría fuese también insuficiente el número de aspirantes, se adjudicarán las zonas excedentes a los concursantes de la categoría inmediata inferior con la debida proporcionalidad entre sus grupos, poniéndolo telegráficamente en conocimiento de los Centros y oficinas provinciales por si interesase a alguno de los concursantes comprendidos en la misma. Si quedaran vacantes en la última categoría, se adjudicarán, durante un año, al Recaudador limitrofe, sacándose nuevamente a concurso transcurrido dicho plazo.

Quinta. La Dirección general del Tesoro formará un estado comprensivo de las zonas vacantes clasificadas por categorías y de los concursantes a las mismas, con indicación del turno a que tienen derecho y circunstancias especiales que en ellos concurren. El Ministro resolverá libremente el concurso.

Sexta. Los funcionarios nombrados quedarán en la situación que determina el apartado sexto del artículo treinta y tres del Estatuto de Recaudación.

Séptima. Una vez efectuados los nombramientos, si no se trata de traslados, los funcionarios designados deberán, dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde el día siguiente al en que fueren notificados y recibieran la credencial, constituir la fianza con arreglo a lo que se dispone en el artículo quinto de este decreto y formalizar la escritura correspondiente en la forma ordenada en los artículos treinta y cinco y treinta y seis del Estatuto de Recaudación, incurriendo, caso de no hacerlo, en las sanciones establecidas en el apartado g) del artículo veintiocho.

En los casos de traslado se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarenta de dicha disposición.

Artículo quinto. Para el desempeño del cargo de Recaudador será necesario la prestación de fianza con las formalidades que previene el Estatuto y las que se señalan a continuación, pudiendo el Recaudador nombrado optar entre los dos sistemas que para su constitución seguidamente se establecen:

A) Fianza individual, conforme a lo previsto en los artículos treinta y cuatro y treinta y seis del Estatuto. El diez por ciento que exige el artículo treinta y cuatro citado se calculará sobre el cargo que haya servido de base para clasificar a la zona en la forma dispuesta en el artículo segundo de este decreto.

B) Fianza colectiva, cuya cuantía se acomodará a la escala siguiente:

Recaudadores de zonas de 1. ^a categoría	35.000 ptas.
» » 2. ^a »	25.000 »
» » 3. ^a »	15.000 »
» » 4. ^a »	10.000 »

Estas fianzas responderán solidariamente de toda falta de fondos, cualquiera que sea su causa, que pudiera producirse en la zona cuyos Recaudadores sean nombrados ahora y en lo sucesivo con arreglo a los preceptos de este decreto y que hayan optado por el sistema que se establece en el presente apartado, para lo cual suscribirán un compromiso antes de tomar posesión. A este efecto, estos Recaudadores podrán constituirse en Asociación, cuyo régimen habrá de ser objeto de aprobación expresa del Ministerio de Hacienda, el que establecerá, además, el procedimiento para, en su caso, hacer efectiva aquella responsabilidad solidaria.

Independientemente de la fianza a que se refiere el apartado B), y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y nueve del Estatuto, si el Recaudador tuviese valores en su poder comprendidos en el artículo ciento cuarenta y cinco del mismo texto legal, se procederá a constituir una fianza complementaria de gestión, descontando en formalización un tanto por ciento del premio a percibir en voluntaria, en la forma siguiente:

a) Desde el momento en que el Recaudador tenga en su poder valores comprendidos en el artículo ciento cuarenta y cinco del Estatuto o haya dejado transcurrir más de dos años computados con las deducciones que se derivan de la disposición primera, apartado f) del artículo doscientos treinta y nueve del mismo texto, sin realizar aquellos que se le hayan cargado en periodo ejecutivo, cualquiera que sea su procedencia, se le descontará en las nóminas de los premios que perciba por voluntaria un diez por ciento de su importe íntegro.

b) Por cada año completo que transcurra después del periodo señalado en el apartado anterior con valores pendientes de realización, se descontará un cinco por ciento además del diez por ciento a que se refiere dicho apartado.

c) La declaración de esta responsabilidad se hará expresamente en las liquidaciones anuales que se practiquen en el mes de Enero.

d) Las cantidades descontadas con arreglo a los apartados a) y b) se ingresarán en el grupo de acreedores de «Operaciones del Tesoro», en un concepto que se creará expresamente con este objeto, llevándose por las Tesorerías una cuenta a cada Recaudador.

e) Al finalizar cada año se aplicarán estos depósitos a constituir los que determina el artículo doscientos treinta y nueve del Estatuto, en el caso de que el Recaudador tuviese en su poder valores comprendidos en el mismo.

f) Cuando el producto de las retenciones exceda del cincuenta por ciento de la totalidad de los valores perjudicados, dejará de efectuarse la retención de que tratan los apartados a) y b), devolviéndose al Recaudador este exceso.

g) Al cesar en su cargo un Recaudador de los acogidos al régimen de fianza que se señala en el apartado B) de este artículo, y si la fianza inicial no estuviese afectada a responsabilidad por falta de fondos, se aplicará a responder del perjuicio de valores que pudiera declararsele, acumulándose a estos efectos a la fianza formada por la detrac-

ción de los premios de voluntaria, en el caso de que esta última fuese insuficiente. Si, por el contrario, aquél apareciese solvente, se procederá en la forma que dispone el Estatuto de Recaudación.

Artículo sexto. El señalamiento de los premios de cobranza en periodo voluntario para las zonas vacantes en la actualidad o que se produzcan en lo sucesivo, se hará de forma que estimando los gastos inherentes a la recaudación y los premios probables de cobranza por voluntaria y ejecutiva, resulte aproximadamente el beneficio neto siguiente:

Zonas de 1. ^a categoría.....	35.000 pesetas.
» 2. ^a »	25.000 »
» 3. ^a »	15.000 »
» 4. ^a »	10.000 »

El premio de cobranza en periodo voluntario no será inferior al 0'25 por 100.

En el procedimiento ejecutivo tendrán derecho a las retribuciones actualmente establecidas en el Estatuto, sin que en ningún caso pueda percibir el Recaudador en cada procedimiento, ya se traten de valores a cobrar por recibo o de certificaciones de descubierto, una participación superior a 5.000 pesetas, liquidándose el resto a favor del Tesoro.

Los Recaudadores presentarán en el mes de Enero de cada año, en la Tesorería de Hacienda una declaración jurada de gastos y productos de la recaudación, incluyendo entre éstos los premios devengados y los recargos percibidos en el ejercicio, y si el beneficio neto excediera de la remuneración estimada en el primer párrafo de este artículo, el Tesoro participará en dicho exceso en la cuantía siguiente:

Hasta el veinte por ciento, el veinticinco por ciento.

En lo que exceda del veinte hasta el cuarenta por ciento, el cincuenta.

En lo que exceda del cuarenta hasta el setenta por ciento, el sesenta.

En lo que exceda del setenta hasta el ciento, el setenta.

En lo que exceda del ciento, el ochenta.

Los Recaudadores estarán obligados a contabilizar los gastos y productos de la recaudación en un libro diligenciado al efecto, con arreglo al modelo oficial que se determine, haciendo referencia a sus justificantes, que se coleccionarán y archivarán, estando en todo momento a disposición de las Tesorerías, que podrán reclamarlos cuando lo estimen oportuno.

Por el Ministerio de Hacienda se determinará qué gastos podrán admitirse como imputables a la recaudación y tope global de los mismos, con arreglo a los coeficientes que se señalen para cada categoría de zonas.

La falsedad en los libros o en las declaraciones será considerada y sancionada como falta muy grave.

El Recaudador no podrá en ningún caso formular reclamación alguna basada en no haber alcanzado en su zona los beneficios netos de la misma, señalados en el primer párrafo de este artículo. La Administración queda facultada para revisar de oficio, a propuesta de las Delegacio-

nes o a instancia de parte, los premios de recaudación de aquellas zonas en que durante dos años o más consecutivos ofrezcan diferencias superiores a un diez por ciento de su rendimiento, en relación con las calculadas en el párrafo anteriormente citado.

Artículo séptimo. Los Recaudadores nombrados con arreglo a los preceptos del presente decreto efectuarán los ingresos de las cantidades recaudadas en la forma siguiente:

(Se continuará)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vencidos con exceso los plazos para que las personas interesadas en ello pudieran acogerse a los beneficios que, respecto del adeudo de los automóviles, conceden las órdenes del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de Octubre y 14 de Noviembre de 1939, y habiéndose advertido que, sin razón que lo justifique, hay, por abandono de los interesados, bastantes despachos de aquella clase pendientes en las Aduanas, lo que perturba la buena marcha y el normal desenvolvimiento de los servicios,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, para que las personas que tengan concedida alguna autorización de despacho de automóviles, con arreglo a las órdenes ministeriales citadas, procedan a la realización y ultimación de los mismos.

2.º Que en las peticiones que en la actualidad se encuentran pendientes de resolución, se efectúe el despacho dentro de un plazo, también de un mes, que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se dicte el acuerdo administrativo que lo conceda.

3.º Que una vez que transcurran los plazos indicados sin que el despacho se realice, se entienda caducado el derecho a efectuarlo, quedando sometido el automóvil objeto de la concesión a las reglas generales de importación, y

4.º Facultar a ese centro para que dicte las normas complementarias precisas para el cumplimiento de la presente orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Mayo de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 19.)

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE SORIA

Según orden recibida de la Superioridad, se pone en conocimiento de los alumnos-Maestros del grado profesional que hayan cursado la asignatura de Religión e Historia Sagrada y Religión y Moral en el plan del 14, quedan exentos de verificar dicho examen.

Los que hubieren cursado sus estudios en otra

Normal, deberán acreditarlo mediante certificación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 21 de Mayo de 1940.—La Secretaria interina, Jacoba Ríosalido. 998

Ayuntamientos

SORIA

993

En cumplimiento de lo dispuesto por el Distrito forestal, se anuncia la subasta de 2.500 estéreos, aproximadamente, de leñas de pino procedentes de las operaciones de limpia de Pinar Grande.

El tipo de tasación es el de 25.000 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha cantidad.

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales a las doce de la mañana el siguiente día al que terminen los veinte días hábiles a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones deben ir reintegradas con 4'50 pesetas, entregándose en la Depositaria municipal de diez a una de la tarde hasta la víspera del día señalado, donde a su vez se hará la entrega del 5 por 100 del importe total de los productos, quedando obligado el rematante a depositar el 15 por 100 del valor del aprovechamiento en el Banco de España, a disposición del señor Ingeniero Jefe del Distrito, para su aplicación, si a ello hubiere lugar, en la limpia de despojos del sitio de la corta.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 16 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm, de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia el día y de las condiciones y requisitos que rigen para la adjudicación en pública subasta de 2.500 estéreos, aproximadamente, de leña de pino procedentes de limpias en el monte Pinar Grande de Soria y su Tierra, se compromete a su adquisición con arreglo a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

133.—Derechos de inserción 24'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.